

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Peter Leopold Poldervaart
ACCIONADA	Ofelia de Jesús Rúa López
RADICADO	05001-31-03-018-2022-00081-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

*Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022)*

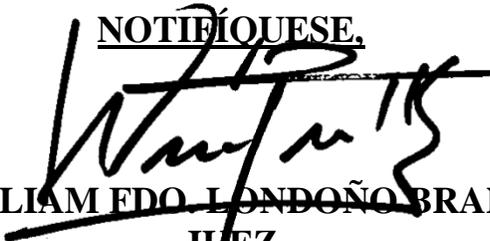
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que las medidas cautelares de embargo y secuestro son impertinentes dentro de este procedimiento, conforme a lo delimitado por el Art. 590 del C.G.P.
2. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
 - a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
 - b. Se deberá indicar el tipo de nulidad que pretende sea declarada respecto de la constitución de la sociedad patrimonial contenida en la escritura pública No. 0691 del 25 de abril de 2013, a saber, si relativa o absoluta.
 - c. Por ser actos jurídicos totalmente independientes se deberá formular en acápite aparte la pretensión de nulidad de la escritura pública de compraventa No. 2720 del 19 de noviembre de 2019, para lo cual deberá tener en cuenta el tipo de nulidad del cual adolece el acto.
3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar

“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 78 del C. G. del Proceso, dada la técnica de la demanda deberá excluir del hecho cuarto las transcripciones de citas jurisprudenciales.
 - b. Deberá aclarar en los hechos quinto y sexto, en que consiste el tipo de error en que indujo la señora Ofelia de Jesús Rúa López al Notario Quinto de Medellín, así como al señor Peter Leopold Poldervaart.
 - c. Se deberá hacer una narración de los supuestos fácticos que sustentarían la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 2720 del 19 de noviembre de 2019, para lo cual tendrá que indicar cuáles son elementos del negocio jurídico que se afectaron y dan lugar a su invalidez.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el artículo 212 ibídem, deberá indicarse concretamente los hechos sobre los cuales rendirá testimonio la persona que se pretende sea citada.
 5. Deberá indicar en acápite correspondiente de la demanda, los diversos factores que permiten determinar la competencia conforme a las reglas delimitados por el C. G. del Proceso.
 6. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

2(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **2** de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779b43104708d08481ff6674ae749bbfe02e0168256ec8dac4085a71a324471e**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**